

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandantes: JOELXI CADENA MOSCOTE y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CULTIVO Y PROCESAMIENTO DE ACEITE Y VEGETALES -SINTRAPROACEITES  
Demandados: PALMAGRO S.A. y E.S.T. CONTRATOS TEMPORALES S.A.S.  
Radicado: 20001-31-05-004-2021-00004-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS, para que caso de no reunirlos, la devuelva.

Al respecto, ordena el artículo 25 numeral 7º, presentar los hechos y omisiones clasificados y enumerados; precepto que no cumple el acápite de hechos de la demanda desde su inicio, toda vez que comienza con un argumento o explicación de los hechos subsiguientes. El hecho 1.9, contiene conceptos personales. El hecho 1.10 consiste en una afirmación y concepto personal del demandante. El hecho 1.11 hace referencia a un concepto jurídico. Los hechos 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, 1.20, 1.21, 1.22, 1.23, 1.24, 1.25, 1.26, 1.27, 1.28, 1.29, 1.30, 1.31, 1.32, 1.33 y el subtítulo que les antecede, corresponden a afirmaciones, conceptos personales y explicaciones en las cuales se relaciona a personas que no hacen parte de este proceso.

En cuanto a las pretensiones el numeral 6º ibídem, exige que el petitum debe ser expresado con precisión y claridad, y si son varias se formularan por separado, orden que no cumplen las peticiones 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8, toda vez que estas no son una pretensiones sino que, corresponden realmente a hechos por demostrar.

Como quiera que el numeral 4 del art. 26 del CPT y SS, ordena que en los anexos de la demanda, debe aportarse la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado la que actúa como demandante o demandado, y en ese sentido, observa el despacho que no fue allegado con el libelo demandatorio dicho documento, respecto al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CULTIVO Y PROCESAMIENTO DE ACEITE Y VEGETALES - SINTRAPROACEITES, por lo que la parte actora debe corregir dicha falencia.

De igual forma, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que, *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,*

el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..." (Subraya el juzgado)

Con fundamento en lo anterior, observa el juzgado que, el demandante, no aportó constancia alguna de que cumplió con enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, omitiendo lo establecido en el inciso cuarto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por último, encuentra el despacho, que la demanda fue presentada conjuntamente por los abogados JOSE DAVID MANOTAS CABARCAS y ENEMIRLO CERVANTES LEON, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, no está permitido que actúe simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona en un proceso. Atendiendo tal preceptiva, habría que abstenerse de darle trámite a la demanda. Con todo, una solución en esos términos, supondría un obstáculo muy gravoso para el acceso a la administración de justicia, principio orientador de todo Estado Social de Derecho. La anterior medida, la toma el despacho, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la parte demandante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 del CPT y SS.

Por las anteriores razones, se devuelve la presente demanda para que sea corregida y sustituida íntegramente en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **JOELXY CADENA MOSCOTE y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CULTIVO Y PROCESAMIENTO DE ACEITE Y VEGETALES -SINTRAPROACEITES**, contra **PALMAGRO S.A. y E.S.T. CONTRATOS TEMPORALES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

CMBZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1203a295750cbf93f63da3b12472002ce59748c1e8994f392e291115ec32ef72**

Documento generado en 04/03/2021 04:16:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**